

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 05 de Agosto de 2019.

11

DIPUTADO
CÉSAR MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA DE LA LXIV LEGISLATURA
EDIFICIO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
ASUNTO: Se remite iniciativa.
RECIBIDO
12:52 hrs
06 AGO 2019
con meyo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, Diputada integrante de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 20, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, le solicito de la manera más atenta se sirva incluir en la próxima sesión la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de decreto por el que **SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA**. Iniciativa que se anexa al presente oficio.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
13:09 hrs
06 AGO 2019
Lic. Chirigós
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARÍA DE JESÚS
MENDOZA SÁNCHEZ

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 06 de agosto de 2019.

1

DIPUTADO
CÉSAR MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA DE LA LXIV LEGISLATURA
EDIFICIO

ASUNTO: Se remite Iniciativa.

MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, Diputada integrante de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 20, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 55 58 y 59 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Que, por su conducto presento ante esa soberanía la **siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA** Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

ÚNICO. – El centro de Estudios de las Finanzas Públicas, en la información generada al 05 de julio de 2019 señala lo siguiente: **“El Sistema de Alertas** se estableció en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios como un medio de evaluación del nivel de endeudamiento de los entes públicos locales, cuya fuente o garantía de pago sean los ingresos de libre disposición.

2 De acuerdo a lo establecido en esta ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lleva a cabo dicha evaluación de manera trimestral para el caso de las Entidades Federativas, realizando también una evaluación anual, utilizando para este caso información de Cuenta Pública. Las evaluaciones trimestrales tienen carácter meramente informativo y de seguimiento, mientras que la evaluación anual tiene carácter vinculante sobre el techo de financiamiento de los entes públicos.

La Ley establece que se deben de considerar tres indicadores para la evaluación del nivel de endeudamiento del ente público local:

Indicador 1: Deuda Pública y Obligaciones como proporción de sus Ingresos de Libre Disposición, vinculado con la sostenibilidad de la deuda del ente público. Dentro de la medición del saldo de Deuda Pública y Obligaciones se contabiliza el saldo de aquellos créditos contratados por el ente público, emisiones bursátiles, deuda en la cual el ente público otorga su respaldo mediante una fuente de pago propia, Obligaciones derivadas de Asociaciones Público-Privadas (contabilizando únicamente la parte de inversión), y cualquier otra obligación que implique pagos financieros programados. Por su parte, los Ingresos de Libre Disposición incluyen los Ingresos locales más las Participaciones Federales; especificando que en el caso de las Entidades Federativas, se restarán aquellas Participaciones Federales otorgadas a los Municipios.

Indicador 2: Servicio de la Deuda y Obligaciones como proporción de sus Ingresos de Libre Disposición, vinculado con la capacidad de pago. En la medición del servicio se contabilizan las amortizaciones, intereses, comisiones y demás costos financieros derivados de los Financiamientos y Obligaciones incluidos en el indicador anterior, exceptuando aquellas

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

amortizaciones de refinanciamientos, las realizadas de manera anticipada y de obligaciones a corto plazo.

3

Indicador 3: Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas, menos los montos de efectivo, bancos e inversiones temporales, sobre los Ingresos Totales, el cual muestra la capacidad financiera del ente público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses. Los Ingresos Totales se definen como los Ingresos de Libre Disposición más las Transferencias Federales Etiquetadas.

Considerando la combinación de los rangos en que se ubiquen los indicadores, se clasifica al ente público de acuerdo a los siguientes niveles de endeudamiento:

- Sostenible
- En Observación
- Elevado

De acuerdo a la Ley, si la Entidad Federativa se ubica en un nivel de Endeudamiento Sostenible, como máximo podrá incurrir en un endeudamiento adicional equivalente al 15% de sus Ingresos de Libre Disposición.

Si se clasifica con un Endeudamiento en Observación, el límite de endeudamiento será de 5% sobre dichos ingresos.

Finalmente, si cuenta con un Endeudamiento Elevado no podrá contratar financiamiento adicional en ausencia de un convenio de ajuste en sus finanzas públicas. En cualquier caso, el nivel final de financiamiento deberá ser aprobado por el Congreso local, sujeto a las restricciones mencionadas.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Por otra parte, el resultado obtenido del Sistema de Alertas realizado con base en información de Cuenta Pública, también determinará el uso que puedan dar a sus ingresos excedentes disponibles. Si el endeudamiento se ubica en niveles en observación o elevados, enfrentará mayores restricciones con respecto a los posibles destinos de sus excedentes.

• Al cierre del año 2018, la SHCP reporta los resultados del Sistema de Alertas para sólo 31 entidades federativas. La única que no se reporta es Tlaxcala, ya que la misma no cuenta con financiamientos inscritos en el Registro Público Único.

De las entidades que se reportan, ninguna presenta un nivel de endeudamiento elevado.

Una cuarta parte de las entidades federativas (8) presentan un nivel de endeudamiento en **observación** (Coahuila, Chihuahua, Quintana Roo, Nuevo León, Sonora, Oaxaca, Nayarit y Baja California).

Destacan Coahuila (169.6 por ciento) y Chihuahua (158.8 por ciento) al presentar los mayores valores del Indicador 1. Estos últimos estados, además de Quintana Roo y Baja California, son los únicos que exhiben el Indicador 2 en Rango Alto.

Tres cuartas partes de las entidades federativas (23) presentan un nivel de Endeudamiento Sostenible, sobresaliendo Querétaro, Aguascalientes y

Guanajuato, al mostrar los niveles más bajos del Indicador 1, con valores de 12.0, 24.4 y 24.4 por ciento, respectivamente.

En el caso particular de nuestro Estado, respecto del año anterior mantiene un mismo nivel de endeudamiento es decir nos encontramos: "En Observación".

Ahora bien, de acuerdo con el informe de avance de gestión financiera, correspondiente al segundo trimestre abril-junio del ejercicio fiscal, señala lo siguiente:

5



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

SALDO DE LA DEUDA BRUTA O NETA DEL SECTOR PÚBLICO PRESUPUESTARIO POR VENCIMIENTO
(Pesos)

CONCEPTO	SALDO A		VARIACIÓN RESPECTO A 2018	
	JUN 2018	JUN 2019	IMPORTE	% REAL 1/
Deuda Neta	9,276,532,110	15,364,113,036	6,087,580,926	59.33
Corto Plazo 2/	2,263,850,000.00	2,488,500,000.00	224,650,000.00	5.75
INTERACCIONES	307,850,000.00	0.00	-307,850,000.00	-100.00
SCOTIABANK INVERLAT	171,000,000.00	0.00	-171,000,000.00	-100.00
MULTIVA	285,000,000.00	0.00	-285,000,000.00	-100.00
BANORTE (ANTES INTERACCIONES)	1,500,000,000.00	0.00	-1,500,000,000.00	-100.00
MULTIVA		166,000,000.00	166,000,000.00	N/R
BANORTE		124,500,000.00	124,500,000.00	N/R
BANORTE		39,000,000.00	39,000,000.00	N/R
SANTANDER		39,000,000.00	39,000,000.00	N/R
BANORTE		870,000,000.00	870,000,000.00	N/R
SCOTIABANK INVERLAT		400,000,000.00	400,000,000.00	N/R
BANORTE		500,000,000.00	500,000,000.00	N/R
HSBC		350,000,000.00	350,000,000.00	N/R
Largo Plazo	7,012,682,110.05	12,875,613,036.30	5,862,930,926.25	76.53
TENEDORES CERT. BURSÁTILES OAXACA 11	1,402,813,500.00	0.00	-1,402,813,500.00	-100.00
TENEDORES CERT. BURSÁTILES OAXACA 13	1,059,687,188.15	0.00	-1,059,687,188.15	-100.00
BANOBRAS	1,151,890,846.15	1,082,941,787.47	-68,949,058.68	-9.56
BANOBRAS (Más Oaxaca) 3/	179,054,827.68	172,569,956.74	-6,484,870.94	-7.28
BBVA BANCOMER	974,241,450.00	0.00	-974,241,450.00	-100.00
SANTANDER	2,244,994,298.07	0.00	-2,244,994,298.07	-100.00
BANOBRAS (Refinanciamiento)		4,873,160,493.65	4,873,160,493.65	N/R
BANOBRAS (Refinanciamiento)		2,120,401,654.47	2,120,401,654.47	N/R
BANOBRAS (Refinanciamiento)		3,936,345,443.97	3,936,345,443.97	N/R
SANTANDER (Refinanciamiento)		690,193,700.00	690,193,700.00	N/R

1/ Deflactado de acuerdo al índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)

2/ En este rubro no se contempla el factoraje financiero (cadenas productivas).

3/ Crédito MAS Oaxaca: en proceso de disposición, el Estado tiene hasta el día 31 de enero de 2021 para terminar de disponer del recurso.

La ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece, en el Título Tercero de la Deuda Pública y las Obligaciones, capítulo II denominado de la contratación de obligaciones a corto plazo, lo siguiente:

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 32.- Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año.

Ahora bien, la ley, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca establece en sus artículos 12 y 13 señalan:

Artículo 12. Los Sujetos Obligados podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir financiamiento neto, de los Sujetos Obligados durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Estatal y en el Registro Público Único, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Una vez alcanzado el porcentaje a que se refiere la fracción I del presente artículo, no se podrá contratar una obligación similar sino hasta los treinta días posteriores a su liquidación.

Tratándose de Ejecutivo del Estado dicha contratación se realizará por conducto de la Secretaría. Las Obligaciones contratadas por los Sujetos Obligados, deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado, con base en lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera y en el presente artículo.

Artículo 13. Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Los Sujetos Obligados presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera.

Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones destinadas a Inversión pública productiva y se cumpla con los requisitos previstos en la Ley de Disciplina Financiera y la presente Ley.

9

Como podemos observar la Ley de deuda pública para nuestro Estado, contempla una excepción en el tercer párrafo del artículo 13 al señalar plazos mayores al año, cuando en la contratación de la deuda a corto plazo esta sea destinada a inversión pública productiva, para lo cual en todo caso se requerirá de la autorización del congreso en los términos establecidos en la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios y la mencionada ley de deuda pública de nuestro Estado .

Es en atención a ello que presento la siguiente iniciativa a fin de homologar nuestra ley de deuda pública a la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, fortaleciendo de esta manera nuestro sistema de fiscalización el cual es parte fundamental del sistema nacional anticorrupción..

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

D E C R E T O :

ÚNICO. - SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA. Para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13. Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Los Sujetos Obligados presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo,

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera.

Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 Fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 42 fracción XXIII solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión permanente de Presupuesto y Programación.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARÍA DE JESÚS
MENDOZA SÁNCHEZ